

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 22 DE SEPTIEMBRE DE 1956

} N° 13.939

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 631 y 632 de 23 y 633 de 26 de octubre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 635 de 6 de noviembre de 1956, por el cual se restablece a una profesora en su cargo.

Decreto N° 656 de 6 de noviembre de 1956, por el cual se corrige un decreto.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 631 (DE 23 DE OCTUBRE DE 1956)

por el cual se nombra una Profesora Regular en el Instituto Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

Que por necesidad del servicio, la cátedra de Educación Física que sirve la Profesora Berta del B. de Tapia en el Instituto Nacional ha pasado a ser regular,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase Profesora Regular de Segunda Enseñanza con título universitario de profesor a Berta del B. de Tapia.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde la fecha en que la interesada inicie labores como Profesora Regular.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación.

ANGEL LOPE CASIS.

DECRETO NUMERO 632 (DE 23 DE OCTUBRE DE 1956)

por el cual se nombran en interinidad varios Profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Nómbrase en interinidad Profesores de Segunda Enseñanza con título universitario de profesor a Maria R. de García y Gustavo A. Quintero.

Artículo segundo: Nómbrase en interinidad Profesora de Segunda Enseñanza con título universitario a María Rubio Lasso de la Vega.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde la fecha en que los interesados inicien labores.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación.

ANGEL LOPE CASIS.

DECRETO NUMERO 633 (DE 26 DE OCTUBRE DE 1956)

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo Primero: Nombrar Maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Doreen Euren Coppin, para la Escuela Villa Alondra, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Lilia Hall de Castillo, quien tiene licencia por gravidez.

Lastenia Vallarino E., para la Escuela República del Uruguay, en reemplazo de Juana del C. J. de Morales, quien tiene licencia por gravidez, Provincia Escolar de Colón.

Abelardo Acosta Jiménez, para la Escuela Pablo Arosemena, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Josefa A. de Macías, quien tiene licencia por gravidez.

María del Socorro Ortega Cuesta, para la Escuela Anexa Abel Bravo N° 2, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Ana Esther Castillo de De Obaldía, quien tiene licencia por gravidez.

Gloria Meneses de la Espada, para la Escuela República de Bolivia, Provincia Escolar de Colón, en reemplazo de Silveria J. de Fernández, quien tiene licencia por gravidez.

Zunilda V. Beleño D., para la Escuela Salitrosa, Municipio de Aguadulce, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Yolanda Marina Torres de Aranda, quien tiene licencia por gravidez.

Doris E. Pérez B., para la Escuela La Raya de Santa María, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Berta J. C. de Ortega quien tiene licencia por gravidez.

Fermín Agudo Atencio, para la Escuela Junquillo, Municipio de Santiago, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Cristina Corrales de Corro, quien tiene licencia por gravidez.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**ADMINISTRACION****JUAN DE LA C. TUÑON****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3448**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.**TODO PAGO ADELANTADO**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Wilma E. Elías, para la Escuela Manuel Espinosa B., Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Lydia R. S. de Barahona, quien tiene licencia por gravidez.

Saturnina Pérez G., para la Escuela Santos Jorge, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Rosa Raquel Sarmiento, quien tiene licencia por gravidez.

Malvina Rivera C., para la Escuela Limón, Municipio de Santa María, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Hastomia C. de Ortiz, quien tienen licencia por gravidez.

Bethasbe Ruth Castillero V., para la Escuela El Higuito, Municipio de Ocu, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Ofelina G. de Ochoa, quien tiene licencia por gravidez.

Artículo Segundo: Nombrar Maestros de Enseñanza de Primaria de Primera Categoría en interinidad, hasta finalizar el año escolar 1956-57, a las siguientes personas:

Gloria Emérita Martín U., para la Escuela Monte Lirio, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, en reemplazo de Xenia I. Guardia de Medina, a quien se le negó la licencia por gravidez.

Marta Eneida Loff, para la Escuela Zapatilla, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Veraguas, en reemplazo de Esther Cornejo, quien pasó a otra posición.

Artículo Tercero: Nombrar Maestros de Educación para el Hogar de Segunda Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Otilia Ledezma de Garibaldo, para la Escuela Nuevo Emperador, Municipio de Arraiján, Provincia Escolar de Panamá, en reemplazo de Mayra M. de Román, quien tiene licencia por gravidez.

Cristina Gómez M., para la Escuela Pesé, Provincia Escolar de Herrera, en reemplazo de Aura M. D. de Almengor, quien tiene licencia por gravidez.

Artículo Cuarto: Nombrar Inés María Crismatt E., Maestra de Educación para el Hogar de Segunda Categoría en interinidad, hasta finalizar el año Escolar 1956-57, en la Escuela Carlos A. Mendoza, Provincia Escolar de Panamá, puesto que se crea.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,
ANGEL LOPE CASIS.

**RESTABLECESE A UNA PROFESORA
EN SU CARGO****DECRETO NUMERO 635****(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1956)**

por el cual se restablece a un Profesor en el servicio.

EL Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1º Que por sentencia de 4 de octubre de este año dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con motivo de demanda interpuesta por la señora María Luisa B. de Plata, se ha declarado ilegal el acto del Ministerio de Educación que la mantiene separada de su cátedra de profesora regular de Enseñanza Secundaria que atendía en el Liceo de Señoritas;

2º Que en la misma sentencia se declare que el Ministerio de Educación está obligado a restablecer a la señora María Luisa H. de Plata en la cátedra regular que servía como profesora de Enseñanza Secundaria,

DECRETA:

Artículo único: Restablécese a la señora María Luisa H. de Plata en el cargo de Profesora de Educación Secundaria en el Liceo de Señoritas, desde el día 25 de octubre de 1956, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de 4 de octubre del presente año, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

ANGEL LOPE CASIS.

CORRIGESE UN DECRETO**DECRETO NUMERO 636****(DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1956)**

por el cual se corrige el Decreto Nº 741 de 15 de Agosto.

EL Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrígase el Decreto Nº 741 de 15 de agosto de 1955 en el sentido de que el nombre correcto es Escuela República de Guatemala.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

ANGEL LOPE CASIS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

EDUARDO FRANCISCO DE LA GUARDIA demanda la inconstitucionalidad de los arts. 46, 49, 59, 66 y 68 del D.L. N° 17 de 22 de agosto de 1956.

(Magistrado ponente: Dr. V. A. de León S.)

Corte Suprema de Justicia.—Pleno.—Panamá, tres de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos: Consta en este expediente que con mediación de representante especial ha pedido en escrito presentado el quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho el señor Eduardo F. de la Guardia que sean declarados inconstitucionales los artículos 46, 49, 59, 66 y 68 del Decreto Ley N° 17 de 22 de agosto de 1956.

Las razones que según el demandante constituyen la base jurídica de la acción, aparecen expuestas por él así:

"El primer artículo tachado de inconstitucionalidad dice:

"Art. 46.—Las resoluciones que dicte la Superintendencia de Seguros en virtud del presente decreto-ley serán apelables por cualquier parte interesada ante el Consejo Técnico de Seguros dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, y las decisiones de éste serán finales. Pero las resoluciones por las cuales se impongan multas no serán apelables sino ante el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, dentro del mismo plazo".

"La disposición transcrita viola la atribución segunda del Art. 167 de la Constitución Nacional, subrogada por el Art. 14 del Acto Legislativo N° 2, de 24 de octubre de 1936.

"Concepto de la Infracción.—La infracción consiste en que el Art. 46 del D. L. N° 17, de 1956 señala atribuciones al Consejo Técnico de Seguros, que están en abierta pugna con la atribución 2ª que en el Artículo 167 vigente, de la Constitución Nacional, señala a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia. En efecto, la Sala Tercera está facultada para conocer de los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan en el ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las autoridades públicas, autónomas o semi-autónomas. El Superintendente de Seguros es un funcionario nacional y las resoluciones que expide en el ejercicio de sus funciones, están sujetas, en caso de apelación, al conocimiento de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, según la atribución segunda del Art. 167 de la Constitución Nacional antes mencionada.

"Por otra parte, el Consejo Técnico de Seguros, tal como está constituido (Art. 13, D. L. N° 17) no es un órgano del Estado con facultad para administrar justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

"El Art. 49 dice: 'La Nación, así como las entidades autónomas del Estado, darán preferencia en todos sus seguros a las compañías nacionales'.

"La disposición transcrita viola el Art. 236 de la Constitución Nacional.

"Concepto de la Infracción. Si la Nación y las entidades autónomas del Estado están obligadas a dar preferencia en todos sus seguros a las compañías de seguros nacionales, aún cuando las primas que éstas cobren sean más altas que las establecidas en las compañías de seguro extranjeras, es claro que impide la competencia y tiene efectos de monopolio en perjuicio del público.

"Los Art. 59, 66 y 68 dicen:

"Art. 59.—La licencia de que trata el artículo anterior está expedida por la Superintendencia de Seguros previa comprobación de que se llenan los siguientes requisitos: a)..... b).....

c) Haber constituido y mantener, a favor del Gobierno Nacional una fianza de mil balboas (B/. 1,000.00) en efectivo en bonos del Estado, o en compañía hipotecaria, prendaria o de compañía de seguros para responder ante el Gobierno por las sanciones que se le imponga de conformidad con este decreto-ley".

"Art. 66.—La Junta Examinadora expedirá un certificado a los candidatos que aprueben el examen. Dicho certificado podrá expedirse para uno o más ramos de se-

gueros y llevará la firma del Presidente y del Secretario de la Junta Examinadora en el respectivo ramo. El derecho a examen causará un impuesto de cinco balboas (B/. 5.00) a favor del Tesoro Nacional en cada uno de los ramos de seguros. El comprobante de pago se acompañará a la solicitud de examen".

"Art. 68.—Los certificados deberán ser refrendados por el Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, y registrados en la Superintendencia de Seguros, la que podrá expedir las copias que se le solicitaren. Tales copias llevarán adheridas timbres nacionales por valor de un balboa (B/. 1.00)".

"Las disposiciones transcritas violan la parte final del Art. 41 de la Constitución Nacional, que a la letra dice: 'No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de los profesiones liberales y de los oficios y los artes'.

"Concepto de Infracción. La fianza de B/. 1,000.00 constituida a favor del Gobierno Nacional, sin ningún fin práctico, porque las infracciones de los corredores de seguros en ejercicio de sus funciones están sujetas a la ley común, y los impuestos de B/. 5.00 para tener derecho a examen y el de B/. 1.00 de timbre adherido a la copia de la licencia para ejercer el Oficio de corredores de seguros, están en pugna, como he dicho, con el inciso del Art. 41 de la Constitución Nacional arriba transcrito".

Con arreglo a lo que ordena el artículo 69 de la Ley número 46 de 1956, se requirió el concepto del Procurador General de la Nación acerca de la demanda y ese funcionario se produjo en los términos siguientes:

"El artículo 46 del Decreto Ley N° 17 de 1957 no viola, en mi concepto, la atribución segunda consignada en el artículo 167 de la Constitución Nacional y, en consecuencia, no adolece de la inconstitucionalidad que le ha sido imputada.

"Me expreso así, porque no advierto pugna entre la norma que atribuye a la Sala Tercera de la honorable Corte Suprema de Justicia el conocimiento de los actos, resoluciones y órdenes o disposiciones que menciona el artículo 167 de la Constitución Nacional y la norma según la cual el Consejo Técnico de Seguros, por vía de apelación, conoce de las resoluciones que dicte la Superintendencia de Seguros en virtud del Decreto-Ley N° 17 de 22 de agosto de 1956.

"Además no me parece cierto que el artículo 167 de la Constitución Nacional establezca, como se afirma en la demanda, que las resoluciones que expida un funcionario nacional están sujetas, en caso de apelación, al conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

"Es cierto que el 'Consejo Técnico de Seguros, tal como está constituido (Art. 13 D.L. N° 17)' no es un órgano del Estado con facultad de administrar justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, si con ello se desea implicar que tal Consejo no pertenece al Órgano Judicial, o sea el órgano encargado de la administración de justicia'. (Cap. 1º Título VII, de la Constitución Nacional).

"Pero con atribuirlo al Consejo Técnico de Seguros el conocimiento de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones que dicte el Superintendente de Seguros en virtud del Decreto Ley N° 17 de 22 de agosto de 1956 no se quebranta ninguna norma constitucional ni se pretende siquiera que el Consejo Técnico de Seguros pertenezca al Órgano Judicial.

"En lo administrativo —reza la parte final del segundo párrafo del artículo 1º de la ley número 1, de 20 de enero de 1959— la justicia se ejerce también por los funcionarios a quienes la ley le atribuye esa facultad; pero por ello tampoco habría de considerarse comprendidos en el Órgano Judicial".

"Por lo demás, tal situación no constituye una novedad en nuestro sistema jurídico. Así lo vemos en las apelaciones contra las resoluciones del Director General de la Caja de Seguro Social, por ejemplo, que se surten ante la Junta Directiva de ésta, por virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 que modifica la Ley 134 de 1943, orgánica de la Caja de Seguro Social.

"La segunda disposición impugnada es el artículo 49 del Decreto Ley N° 17. Se le reputa violatorio del artículo 236 de la Constitución Nacional que dice:

"Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a

restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público.

“Pertenece a este género la práctica de explotar una sola persona natural o jurídica series o cadenas de establecimientos mercantiles al por menor, en forma que haga ruinoso o tinda a eliminar la competencia del pequeño comerciante o industrial.

“Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la formación de cualquier compañía o sindicato o la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras. La Ley regulará esta materia.

“El texto del artículo 49 es el siguiente:

“La Nación, así como las entidades autónomas del Estado, darán preferencia en todos sus seguros a las compañías Nacionales”.

“Sostiene el demandante que el artículo impugnado impide la competencia y tiene efectos de monopolio en perjuicio del público por cuanto la Nación y las entidades autónomas del Estado están obligadas a dar preferencia en todos sus seguros a las compañías de seguros nacionales, aún cuando las primas que éstas cobren sean más altas que las establecidas en las compañías de seguros extranjeras.

El artículo 49 impugnado no condiciona en lo absoluto la preferencia que ordena, con lo cual permite, a mi juicio, que las compañías de seguros nacionales excluyan de la competencia a las extranjeras aún en casos en que con ello, contrariando el propósito que inspira el artículo 225 de la Constitución Nacional, no se acrecienta la riqueza nacional o no se aseguren sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país.

“Convengo, por tal razón, en que es inconstitucional el artículo 49 del Decreto Ley 17, de 22 de agosto de 1956.

“Ataca luego la demanda los artículos 59, 66 y 68 del mismo decreto-ley como violatorios del artículo 41 constitucional, cuya parte final dice que “No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes”.

“Conceptúo que la caución destinada a responder por las sanciones que se impugnan a los corredores de seguros es una medida preventiva adecuada y conveniente en el ejercicio de la profesión de Corredor de Seguros. Por tanto, su implantación se conforma con lo dispuesto en el primer párrafo del susodicho artículo 41 de la Constitución Nacional y en forma alguna contraviene lo dispuesto en el segundo párrafo de éste, ya que no es una contribución ni un impuesto.

“Tampoco encuentro que sean inconstitucionales los artículos 66 y 68 mencionados porque causan un impuesto como derecho a examen y exigen un timbre en la copia de la licencia de corredor de seguros.

“A mi modo de ver ni una ni otra cosa son impuesto ni contribución al ejercicio de la profesión de corredor de seguros, sino exigencias relativas a la comprobación de la idoneidad necesaria para el ejercicio de la profesión, que ampara la potestad reglamentaria concedida expresamente en el primer párrafo del artículo 41 de nuestra Constitución Nacional”.

Para resolver, hace mérito la Corte de las consideraciones que seguidamente expone:

El Decreto Ley N° 17, dictado el 22 de agosto de 1956, “reglamenta el negocio de Seguros y el de Capitalización” en la República y fija como principio fundamental en su Capítulo I el sometimiento de “las empresas o entidades que tengan por objeto explotar” el primero de dichos negocios “en cualquiera o cualesquiera de sus ramas”, “a la supervigilancia del Órgano Ejecutivo el cual la ejercerá por conducto de la Superintendencia de Seguros y de acuerdo con las disposiciones” de esa misma excoerda. Y para los efectos correspondientes, crea el departamento respectivo en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias e instituye el cargo de Superintendente de Seguros, al que le señala sus atribuciones, entre las cuales hay algunas que entrañan la función de resolver sobre ciertas particularidades previstas en el propio ordenamiento. Con esa función se relaciona evidentemente el artículo 46, transcrito en la demanda, que establece el recurso de apelación contra las resoluciones “que dicte la Superintendencia de Seguros”.

Se estima, por la comparación de los textos en estudio, que la infracción constitucional de que se acusa a dicho artículo no se conforma con la realidad jurídica. Ello parece claro, porque como lo indica el Agente del Ministerio Público, en la atribución 2ª de las señaladas en el artículo 167 de la Constitución Nacional a la Corte Suprema de Justicia no hay expresión alguna que pueda tener el significado de norma que le confiera la facultad de conocer, en grado de apelación, de las resoluciones proferidas por la Superintendencia de Seguros.

La referida atribución según quedó consignada en el Acto Legislativo N° 2 de 1956, está definida de esta manera:

“2ª El ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten o expidan, en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios y autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas. A tal fin la Corte Suprema de Justicia, con audiencia del Procurador General de la Nación o el Procurador Auxiliar, podrá anular los actos acusados de ilegalidad; restablecer el derecho particular violado; estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas, y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal.

“Podrán acogerse a la jurisdicción contencioso-administrativa las personas afectadas por el acto, resolución, orden o disposición de que se trate; y, en ejercicio de la acción popular, cualquier persona natural o jurídica, domiciliada en el país, en todo caso en que un funcionario o autoridad públicas incurriere en injuria contra derecho”.

La potestad jurisdiccional de que está investida la Corte con arreglo a este mandato es algo completamente distinto del recurso de apelación. Más aún: conforme al artículo 25 de la Ley 33 de 1946, para que pueda ocurrirse en demanda ante la Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo) “es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que es entendido cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38 y 41” de la Ley 135 de 1943 “o se han decidido, “ya se trate de actos o resoluciones definitivos o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación”. Los recursos aludidos son éstos:

“1º El de revocatoria ante el mismo funcionario administrativo que pronunció la resolución, para que se aclare, modifique o revoque;

“2º El de apelación, dentro del mismo negociado, con idéntico objeto al del caso anterior para ante el superior” (art. 33).

“Procede el recurso de apelación para ante el Ministro del ramo contra las resoluciones definitivas de los funcionarios administrativos del orden nacional, siempre que así lo dispongan la ley o los decretos reglamentarios”. (Art. 38).

“Ante el Gobernador se surtirán las apelaciones contra las decisiones definitivas de los empleados, funcionarios o personas administrativas del orden provincial o de los Alcaldes Municipales, y ante el Alcalde las correspondientes a los del orden municipal”. Art. 41).

En el otro aspecto de la impugnación formulada contra el artículo 46 del Decreto Ley en cita, tiene también la Corte que manifestarse adversa al pensamiento del demandante y de acuerdo con el del Procurador General de la Nación. Es innegable, y nada en ese artículo indica lo contrario, que el Consejo Técnico creado en dicho Decreto Ley (art. 13), no tiene el carácter de Órgano del Estado instituido “para administrar justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley”, como ocurre con las autoridades que integran el Órgano Judicial de conformidad con el artículo 164 de la Constitución de la República. Es un organismo del ramo administrativo entre cuyas funciones se cuenta la de examinar, por causa de apelación, las resoluciones que dicte la Superintendencia de Seguros, en virtud de las atribuciones de que se ha hecho antes referencia; sin que ello de motivo para que la norma que así lo ha dispuesto sea propiamente tachada de violatoria del artículo 167 del mismo Estatuto Básico.

Es muy acertada, pues, la observación del Jefe del Ministerio Público relativa al caso de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social e igualmente se podrían citar muchos otros, en los cuales el recurso de apelación de resoluciones dictadas por funcionarios administrativos es de conocimiento, por mandato legal, de funcionarios o entidades ajenas por completo al Órgano Judicial.

En lo atinente al artículo 49, que es el segundo de los impugnados en la demanda, se puede ver con facilidad, en la transcripción que del mismo ha hecho el demandante y en la del 236 de la Constitución hecha por el Procurador, que no se ha producido en modo alguno la alegada violación del precepto constitucional. Para que se contrarie la prohibición establecida en éste, es indispensable que concurren los siguientes elementos: a) Que se trate de "combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia", y b) Que tal combinación, contrato o acción "tenga efectos de monopolio en perjuicio del público".

Al disponer el varias veces mencionado artículo 49 que la Nación y "las entidades autónomas del Estado darán preferencia en todos sus seguros a las compañías nacionales", puede admitirse que en cuanto concierne a los seguros de la Nación y de tales entidades, "se restringe la competencia" porque se excluye a las compañías extranjeras del ámbito de la oferta, con todo y que sus primas pudieran ser más convenientemente aceptables por razón del valor. Pero falta en la estructuración del precepto atacado la concurrencia del otro elemento requerido en el precepto constitucional que lo dispuesto en él "tenga efecto de monopolio en perjuicio del público". El texto —puede notarse con claridad— se concreta a los seguros de la Nación y de las entidades autónomas del Estado, lo cual significa que respecto de las demás personas jurídicas y de las naturales, no se afecta en lo absoluto la competencia en las distintas compañías, nacionales o extranjeras. No hay razón suficiente, pues, para estimar que se trata de mandato que tiene "efecto de monopolio en perjuicio del público".

Como el Jefe del Ministerio Público ha opinado que el artículo a que se refiere el párrafo anterior contraría "el propósito que inspira el artículo 225 de la Constitución Nacional", conviene examinarlo para llegar a conclusión sobre el particular.

"Artículo 225.—El ejercicio de las actividades económicas corresponde primordialmente a los particulares. Pero el Estado las orientará, dirigirá, reglamentará, reemplazará o creará, según las necesidades sociales y dentro de las normas del presente Título (Título II Economía Nacional), con el fin de acrecentar la riqueza nacional y de asegurar sus beneficios para el mayor número posible de los habitantes del país".

Se consagra en el texto el principio de la potestad del Estado para intervenir en relación con el ejercicio de las actividades a que se refiere, para los fines que menciona, pero es en forma tan genérico y amplia, que no puede ponerse de manifiesto el por qué de la contradicción aludida en la vista del funcionario expresado, entre lo estatuido por el poder constituyente y lo dispuesto por el poder constituido en la norma impugnada.

En cuanto a los artículos 59, 66 y 69 que también afirman el demandante están viciados por violar "la parte final del artículo 41 de la Constitución" que no permite establecer "impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes", la Corte considera errónea la imputación, toda vez que sus disposiciones no establecen impuesto ni contribución alguna para ejercer el oficio de corredor de seguros. La claridad del primero de esos artículos es tal que no hay duda de que lo requerido en él es una fianza y no algo distinto, que por algún concepto pudiese siquiera tener modalidades de contribución o impuesto. Los otros dos, —bien lo ha dicho el Procurador— no crean "impuesto ni contribución al ejercicio" del oficio referido, sino que determinan "exigencias relativas a la comprobación de la idoneidad necesaria" para tal ejercicio "que ampara la potestad reglamentaria concedida expresamente en el primer párrafo del artículo 41 de nuestra Constitución Nacional".

Por razón de las apreciaciones que ha exteriorizado la Corte Suprema de Justicia en Pleno, ejerciendo atribución que le marca el artículo 167 de la Constitución Na-

cional, "niega" la declaratoria de inconstitucionalidad pedida.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la "Gaceta Oficial" y archívese.

(Fdos.) V. A. DE LEÓN S.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—CARLOS V. BIEBERACH.—GERMAN LOPEZ G.—RICARDO A. MORALES.—GIL TAPIA E.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—*Aurelio Jiménez, Jr.*, Secretario General de la Corte.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los Tenedores de Bonos del Estado

De conformidad con las disposiciones vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

19 Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado, así:

Bonos Río Hato, 5%, 1951-1961	B/. 10,000.00
Bonos Construcciones Nacionales "A", 6%	
1957-1977	13,940.00
Bonos de Colón, 6%, 1958-1978	6,960.00

29 Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta la 1:00 p. m. del jueves 24 de septiembre de 1959.

39 Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbre de Soldados de la Independencia e iniciar el número y serie de los Bonos en venta.

49 Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de Sorteo que se verificará en la Contraloría General el día 26 de septiembre de 1959, a las 9:00 a. m.

59 Todos los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 19 de octubre de 1959 y hasta el 8 del mismo mes los de Construcciones Nacionales "A" y el 20 los Bonos de Colón.

Panamá, 14 de septiembre de 1959.

CONTRALOR.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día nueve de octubre de este año, dentro de las ocho de la mañana y cinco de la tarde, para que tenga lugar el remate de los siguientes bienes, perseguidos en la acción de lanzamiento con retención promovida por los señores Ricardo A. Icaza y Carlos G. Icaza contra el señor Thomas Durfee:

1 máquina para adelgazar, sistema Stauffer, modelo 4, serie 5698	B/120.00
1 máquina para adelgazar, sistema Stauffer, modelo 2, serie 5623	120.00
1 máquina para adelgazar, sistema Stauffer, modelo 2, serie 5666	120.00
1 máquina para adelgazar, sistema Stauffer, modelo 3, serie 5534	120.00
1 máquina para adelgazar, sistema Stauffer, modelo 1, serie 5642	120.00
1 máquina para adelgazar sin numeraciones visibles	120.00
1 máquina eléctrica para limpiar piso, marca Westing House, sin número visible	20.00
1 aparato de aire acondicionado marca "Frigedaire número 105	200.00
1 escritorio de madera color natural, estilo futurista de seis gavetas	15.00
2 sillas tapizadas de crema a B/4.00 c/u	8.00
1 escritorio de madera, color natural de forma semicircular de tres gavetas	15.00
1 escritorio color natural de madera de 6 gavetas	15.00
3 poltronas tapizadas de crema	30.00
3 sillas de mimbre	30.00
3 mesitas rectangulares color natural	15.00

Total.....B/1,068.00

La base del remate es la suma de mil sesenta y ocho balboas (B/.1,068.00) y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de su avalúo, previa la consignación del cinco por ciento en el Despacho de la Secretaría del Tribunal. Hasta las cuatro de la tarde del día del remate se admitirán posturas y de esa hora en adelante, hasta cuando el reloj marque las cinco de la tarde, se escucharán las pujas y repujas, adjudicándose los bienes al mejor postor.

Panamá, 17 de septiembre de 1959.

El Secretario del Juzgado Primero Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor,

Luis J. Márquez B.

L. 2661

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves diez y siete (17) de septiembre próximo para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera y única licitación del remate de las dos terceras partes de las fincas números 58 y 3112, ubicadas en el distrito de Alanje, y de propiedad de las menores Elizabeth y Emiselda Camazón.

Estas dos terceras partes de las fincas mencionadas tienen un valor de dos mil ochocientos sesenta y seis balboas con sesenta y seis centésimos (B/. 2,866.66).

Serán posturas admisibles las que cubran las cantidad antes mencionada, y para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% por ciento como garantía de solvencia.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana del día señalado hasta las cuatro de la tarde, pues de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 27 de agosto de 1959.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 24987

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 10

El suscrito, Sub-Director General del Catastro e Impuesto sobre inmuebles, Encargado del Despacho, al público,

HACE SABER:

Que la señora Rosalva Peláez, ha solicitado a esta Dirección la adjudicación a título de propiedad, por compra, de un globo de terreno ubicado en el Corregimiento de Campana, Distrito de Capira, de una extensión superficial de veintidos hectáreas con cuatro mil seiscientos metros cuadrados (22 Hect. 4.600 m2.) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales y quebrada Piñal; Sur, Río Capira; Este, Abel Quintero, Rosendo Tuñón y camino Miramar; y Oeste, Felipe González.

En cumplimiento a los que dispone el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Capira, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Sub-Director General del Catastro e Impuesto sobre Inmuebles, Encargado del Despacho,

TEMISTOCLES CHANIS.

El Oficial de Tierras,

Dalys A. Romero de Medina.

L. 2481

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el Licenciado Gonzalo Rodríguez Márquez, solicita que se le adjudique a la Compañía de Espectáculos, S. A.,

un lote de terreno ubicado en el lugar de Bambito, en el Distrito de Bugaba, con una superficie de diez hectáreas con dos mil seiscientos cincuenta y cuatro metros cuadrados (10 Hect. 2.654 m2.) con los siguientes linderos: Norte, con Manuel de Jesús Villarreal; Sur, con Isaac Sittón; Este, con Eustasio Morales, y Oeste, con Isaac Sittón.

Y, Para que sirva de formal notificación a la parte interesada, se fija el presente Edicto por treinta días en esta Oficina de Rentas Internas y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, por el mismo término. Al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, agosto 26 de 1959.

El Administrador de Rentas Internas,

R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 24980

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor León Castillo, panameño, mayor de edad, vecino del Distrito de David, con cédula de identidad número Pedro Vidal E., solicita que se le adjudique en definitiva un lote de terreno con una superficie de siete hectáreas con tres mil seiscientos dos metros cuadrados (7 Hect. 3.602 m2.) con los siguientes linderos: Norte, con Cecilio de León; Sur, con Juan Trejos y Sara Caparoso; Este, con carretera vieja a los Algarrobos, y camino a la Purificadora, y Oeste, tierras nacionales.

Y, Para que sirva de formal notificación a la parte interesada, se fija el presente Edicto por treinta días en esta Oficina de Rentas Internas y en la Alcaldía Municipal del Distrito de David, por el mismo término. Al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, agosto 27 de 1959.

El Administrador de Rentas Internas,

R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 5351

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que los señores Mauricio Faustino e Isidoro Ulpiano Montes, mayores de edad, panameños, agricultores, casados, vecinos del Distrito de Bugaba, por medio de su apoderado especial Doctor José Arsenio de Obaldía, solicitan que se les adjudique en definitiva un lote de terreno ubicado en Sortobá, en el Distrito de Bugaba, con una superficie de siete hectáreas y mil doscientos metros cuadrados (7 Hect. 1.200 m2.) con los siguientes linderos: Norte, con Victoria Alvarez; Sur, con camino de Sortobá a La Concepción; Este, con Alberto Saldaña U., Encarnación Santamaría, Concepción de Gracia e Isidoro Ulpiano Montes, y Oeste, con Mauricio e Isidoro Montes.

Y, Para que sirva de formal notificación a la parte interesada, se fija el presente Edicto por treinta días en esta Oficina de Rentas Internas y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Bugaba, por el mismo término. Al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, agosto 31 de 1959.

El Administrador de Rentas Internas,

R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 5412

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Nelson Mario Bartoli, panameño, mayor de edad, empleado público, vecino del Distrito de David, con cédula número 4-62-108, solicita que se le expida título definitivo sobre un lote de terreno ubicado en Santa Cruz, Distrito de David, con una superficie de mil doscientos diez y siete metros cuadrados con treinta y dos centímetros cuadrados, con los siguientes linderos: Norte, terreno libre; Sur, con terrenos nacionales; Este, con tierras nacionales, y Oeste, con calle a la Purificadora.

Y, Para que sirva de formal notificación a la parte interesada, se fija el presente Edicto por treinta días en esta Oficina de Rentas Internas y en la Alcaldía Municipal del Distrito de David, por el mismo término. Al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, agosto 26 de 1959.

El Administrador de Rentas Internas,

R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 24989

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que la señora Camila Jaramillo Morales, panameña, mayor de edad, de oficios domésticos, vecina del Distrito de Dolega, con cédula de identidad número 19-12799, solicita que se le adjudique definitivamente un lote de terreno ubicado en Los Anastasio, Distrito de Dolega, con una superficie de dos mil quinientos cuatro metros cuadrados con un decímetro cuadrado, con los siguientes linderos: Norte, con Marta Saldaña y Fidel Rivera González; Sur, con camino real El Flory, carretera de David a Boquete; Este, con carretera de David a Boquete, y Oeste, con carretera de David a Boquete.

Y, Para que sirva de formal notificación a la parte interesada, se fija el presente Edicto por treinta días en esta Oficina de Rentas Internas y en la Alcaldía Municipal del Distrito de Dolega, por el mismo término. Al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, agosto 27 de 1959.

El Administrador de Rentas Internas,

R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 5388

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas en funciones de Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Chiriquí,

HACE SABER:

Que el señor Pedro Antonio Gallegos, panameño, mayor de edad, casado, agricultor, vecino del Distrito de David, con cédula de identidad personal número 18-895, por medio de su apoderado especial Lic. J. Darío Anguizola, solicita que se le adjudique en propiedad definitiva un lote de terreno ubicado en el Corregimiento de Las Lunas, Distrito de David, con una superficie de mil doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados con dos mil novecientos noventa milímetros cuadrados (1284.2999 m².) con los siguientes linderos: Norte, con un callejón; Sur, con Benigna Vergara; Este, con Benigna Vergara; y Oeste, con una plaza.

Y, para que sirva de formal notificación a la parte interesada, se fija el presente Edicto por treinta días en esta Oficina de Rentas Internas y en la Alcaldía Municipal del Distrito de David, por el mismo término.

Al interesado se le dan las copias correspondientes para que las haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un diario local.

David, junio 15 de 1959.

El Administrador de Rentas Internas,

R. A. SAVAL.

El Oficial de Tierras y Bosques,

J. D. Villarreal.

L. 12534

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 13

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión testada de la señorita Josefina Aguilera propuesto por el Lic. Marcelino Jaén en representación del Dr. Ernesto Castillero P., se ha dictado el siguiente auto que en su parte resolutoria dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Coclé.—Penonomé, agosto trece de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por esta circunstancia, quien suscribe, Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

1º Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de la señorita Josefina Aguilera, desde el día de su defunción ocurrida en Antón, el quince de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

2º Que son sus herederos sin perjuicio de terceros y de acuerdo con el testamento presentado los señores Rafael Santos Aguilera, cuya identificación no se ha suministrado y Ernesto Castillero Pimentel, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 2-6-5879.

Y ORDENA:

3º Que comparezcan a estar a derecho en el juicio cualquier persona que tenga interés en él.

4º Que se fije y publique el edicto emplazatorio ordenado por el artículo 1601 del Código Judicial, teniendo en cuenta la reforma introducida a esta disposición. Cópiese y notifíquese.—Raul E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Secretario."

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría, por el término de diez días para si alguien tiene algún derecho que reclamar, se presente hacerlo en dicho término, y copia del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación en un diario de la ciudad de Panamá por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial.

Dado en Penonomé, a los diez y ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

RAUL E. JAEN P.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 2651

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 119

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Hilario Ortega, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, vecino del Distrito de Tonosí, cedulaado 39-627, ha solicitado de este Despacho, por medio de su apoderado legal Ldo. Rubén Angulo, la adjudicación a título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "Las Palmas", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de una capacidad superficial de cincuenta (50) hectáreas con ocho mil novecientos (8.900) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, tierras nacionales; Sur, río Guánico y Pablo Ortega; Este, tierras nacionales, y Oeste, quebrada grande y camino del Jobero a Guánico.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el

de la Alcaldía de Tonosí, y una copia se le entrega al interesado para que, a sus costas, sea publicada por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, agosto 25 de 1956.

El Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE E. BURGOS.

El Oficial de Tierras y Bosques, Secretario Ad-Hoc,
Santiago Peña C.

L. 20912

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 22

El suscrito, Gobernador de Herrera Administrador Provincial de Tierras y Bosques, para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Alvarado Alemán, abogado en ejercicio, vecino de este Distrito, cedulado N° 47-56 en memorial de fecha 29 de febrero de 1956 dirigido a esta Gobernación de Herrera Administrador Provincial de Tierras y Bosques solicita para sus mandantes señores Gumerindo Calderón, varón, mayor de edad, casado, panameño, agricultor, cedulado N° 31-527; Elvira Villareal, mujer, mayor de edad, casada, agricultora, con cédula solicitada, panameña, todos vecinos del Distrito de Los Santos en sus propios nombres y en representación de sus nietos solicitan se les expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "Los Barrigones" ubicado en jurisdicción del Distrito de Parita de una capacidad superficial de veintiuna hectáreas con seis mil quinientos metros cuadrados (21 Hect. 6500 m²) alinderado así: Norte: Albina de Sanjur; Sur: camino de Parita al Cienegón a Rincón del Mangle; Este: terreno de Martina Calderón y Oeste: El Cienegón o Rincón del Mangle.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita por el término de Ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres veces consecutivas según lo ordena el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitré, 26 de marzo de 1956.

El Gobernador Administrador Provincial de Tierras y Bosques de Herrera,

MOISES GALVEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Néstor Córdoba.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 34

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera, para los efectos de ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Gerardo A. de León, abogado en ejercicio de esta localidad y cedulado N° 30-27 en memorial de fecha 16 de mayo de 1957 dirigido a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Herrera solicita para su mandante señor Heliodoro Chávez, varón, mayor, panameño, agricultor, vecino de El Jazmín, Distrito de Pesé y cedulado N° 31-1613 se le expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "El Jarino" ubicado en el Distrito de Pesé de una capacidad superficial de tres hectáreas con cinco mil cuatrocientos setenta y ocho metros cuadrados (3 Hect. 5478 m²) dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno de Cecilio Osorio; Sur: Terrenos de Manuel Saavedra y Calixto Osorio; Este: Camino de Los Batista al Pájaro y a Pesé; Oeste: Camino Público de Pesé a la Corriente del Jazmín.

Y, para que sirva de formal notificación al público para que todo aquel que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Pesé, por el término de ley y una copia se envía al Director de la "Gaceta Oficial" para que ordene su publicación por tres

veces consecutivas según lo dispuesto en el Artículo 165 del Código Fiscal.

Chitré, 23 de mayo de 1957.

El Administrador Provincial de Rentas Internas de Herrera,

DIMAS S. RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

Abel Ramos.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 249

El Administrador Provincial de Rentas Internas y Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que los señores Teófilo, Cipriano, Crecencio y Florencio Cisneros y otros agricultores pobres panameños, vecinos del Distrito de Calobre, jefes de familia han solicitado de esta Administración la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "Alto de la Montaña", ubicado en el citado Distrito de Calobre, de una superficie de ochenta y seis hectáreas con mil setecientos sesenta metros cuadrados.

(86 Hect. 1760 m²) y con los siguientes linderos:

Norte, Terrenos Nacionales libres;

Sur, Terrenos Nacionales, camino real de la Guías a Perequé y terrenos en posesión de Mauricio Reyes y camino de carreta a los Cañaverales;

Este y Oeste, Terrenos Nacionales.

En cumplimiento a las disposiciones legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de Calobre por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término y otra se enviará a la Dirección de la "Gaceta Oficial" para ser publicada por tres veces en dicha Gaceta; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considera perjudicado en sus derechos con esta solicitud ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 10 de julio de 1959.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. Ad-hoc.

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 310

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas.

HACE SABER:

Que los señores Rufina Castillo y Enrique Abrego, mujer la primera y varón el segundo, todos panameños, vecinos de La Mesa, Provincia de Veraguas, agricultores, jefes de familia, Enrique Abrego con cédula de identidad personal N° 54-1544, han solicitado de esta Administración para ellos y para los menores hijos de Rufina Castillo, la adjudicación en gracia del globo de terreno denominado "El Junquito", ubicado en el Distrito de La Mesa, de una superficie de cincuenta y cuatro hectáreas con nueve mil quinientos metros cuadrados (54 Hect. 9.500 m²), con los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales, El Barrialito y Cerro Paja; Sur, Gavino Rosales y otros, y terrenos nacionales; Este, terrenos nacionales y camino real del Junquito a San Bartolo, y Oeste, Gavino Rosales y otros y terrenos nacionales.

En cumplimiento a las formalidades legales que regulan la materia, se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de La Mesa por el término legal de treinta días hábiles; otra se fijará en esta Administración por igual término, y otra se enviará a la Dirección de la Gaceta Oficial para que sea publicada por tres veces en dicho órgano de publicidad; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 28 de agosto de 1959.

El Administrador Provincial de Rentas Internas y de Tierras y Bosques de Veraguas.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Secretario Ad-Hoc.

J. A. Sanjur.

(Segunda publicación)